

# **Tutela de la honra y reputación durante el desarrollo de una contienda electoral.**

## **Comentario a la sentencia SUP-JRC-267/2007**

Íñigo Fernández Baptista

### **1. Introducción**

La libertad de expresión se ha convertido en una pieza angular para la participación política de la ciudadanía y, por esa razón, motiva el desarrollo de la vida democrática de un Estado. Sin embargo, lo político, por sí solo, no alcanza para explicar la gran variedad de fenómenos democráticos. En ese sentido, la libertad de expresión debe estar acompañada de otras disposiciones democráticas como el derecho de acceso a la información, la opinión pública, el derecho de réplica, la transparencia, la rendición de cuentas, entre muchas otras.

Hay que resaltar que esta apertura a la libre expresión de las ideas puede tener resultados adversos si no se usa adecuadamente. Por ello, existen límites tanto legales como jurisprudenciales que coadyuvan a realizar un ejercicio de ponderación al enfrentar, por un lado, la libertad de expresión y el derecho a la información y, por el otro, los derechos a la honra y reputación de un candidato o servidor público.

La sentencia que se analiza tiene como objeto determinar si las publicaciones denunciadas por el Partido Acción Nacional (en lo sucesivo PAN) en contra de uno de sus candidatos, constituyen o no manifestaciones protegidas constitucionalmente por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta amparada por los artículos 6º y 7º de la Constitución federal en relación con el régimen jurídico específico aplicable a la propaganda que, en el curso de una campaña electoral, difundida a través de medios de comunicación y los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

### **2. Antecedentes**

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-267/2007, el PAN impugnó la sentencia de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la

resolución del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, mediante la cual resolvió declarar inoperante e infundada la queja que presentó el partido actor.

En dicha queja, el PAN denunció que la Revista *Hora Cero*, utilizando la propaganda de precampaña de Gerardo Peña Flores, candidato a presidente municipal por Reynosa, Tamaulipas, publicó su imagen a la que sobrepuso un antifaz, colmillos y distorsionó el texto de campaña relacionándolo con actos de corrupción en la administración municipal, entre otras alusiones denigrantes y ofensivas.

### 3. Los argumentos principales de la sentenciaA

El PAN adujo, en esencia, que tanto el Consejo Estatal Electoral como la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, ambos de Tamaulipas, no estudiaron debidamente los motivos de queja y, por tanto, consideraron que la publicación denunciada no afectaba al candidato y que ello se hacía en ejercicio de la libertad de expresión, dejando así de cumplir con su obligación de poner fin a las conductas denostativas en contra del citado candidato y exponiéndolo a una campaña constante de difamación ya que, tal publicación, volvió a reiterar en dos ocasiones mas la burla durante el mes de agosto.

En el estudio de fondo, la Sala Superior estimó fundada la alegación antes expuesta, pues consideró que tanto el órgano administrativo electoral originalmente responsable como la Sala del Tribunal Electoral emitieron consideraciones parciales e incompletas y, por tanto, erróneas acerca de la afectación ocasionada al candidato mencionado y al partido actor. Asimismo, argumentó que si bien es cierto que uno de los derechos protegidos por la Carta Magna es la libertad de expresión, que no debe ser objeto de censura previa, también lo es que este derecho tiene como límite, entre otros, el derecho fundamental de toda persona al respeto y la garantía a su dignidad, para no ser sujeta a ataques indebidos en su honra y reputación así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Debe garantizarse el pleno ejercicio de la libertad de expresión y manifestación de las ideas y que la crítica que se haga respecto de funcionarios públicos que aspiran a otro cargo de elección popular, y admitirse un mayor grado de tolerancia que aquella que se hace en relación de un ciudadano común. Lo anterior encuentra un límite frente al derecho fundamental que tiene el candidato como persona, por lo que la crítica que se le haga, debe referirse a su gestión administrativa, sin que sea permitido que ello afecte su honra y dignidad.

En otro orden de ideas, se estimó fundada la alegación de que el Consejo Estatal Electoral incumplió con su obligación de investigar los hechos denunciados, no obstante de que en el citado medio se advertía claramente que se trataba de una “inserción pagada”, pues con-

cluyó erróneamente que la publicación era sólo atribuible a la Revista *Hora Cero*, sin realizar mayores indagaciones.

Igualmente se consideró que ante el conocimiento por denuncia, queja y aún oficiosamente, la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias; incluso, puede requerir a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes o certificaciones que coadyuven a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

#### 4. ResoluciónA

Se revocó la resolución del 24 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-15/2007 y, en consecuencia, también se revocó la diversa resolución del 2 de septiembre de 2007, emitida por el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, que declaró inoperante e infundada la queja formulada.

En consecuencia, se decidió que el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, debía ordenar a la Revista *Hora Cero*, por conducto de su propietario o director responsable, se abstuviera de realizar, en lo sucesivo, publicaciones que ofendan, denigren y/o ataquen la honra o la dignidad de Gerardo Peña Flores, o de cualquier otro candidato.

De igual manera, que dé vista inmediata a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la delegación estatal que corresponda, a la Procuraduría de Justicia Estatal, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para la adopción de las medidas que resulten pertinentes ante el eventual desacato en que pudiere incurrir la casa editora denominada *Hora Cero*, respecto de la abstención que se señala y, que de forma inmediata, lleve a cabo las diligencias idóneas necesarias a fin de identificar a la persona física o moral, o entidad pública que solicitó y pagó las diversas publicaciones denostativas en contra de Gerardo Peña Flores, y en su oportunidad determine su responsabilidad y dicte la resolución en los términos que proceda.

#### 5. El control de convencionalidad aplicado en la sentenciaA

En la sentencia se estableció que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, así como en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad

con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución y en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo.

De igual forma, se señaló que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se deben fortalecer entre sí.

En la sentencia se estableció un diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismo que sirvió de apoyo para sostener que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejerzan funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional.

No obstante lo anterior, la Sala Superior argumentó que ello de ninguna manera implicaba que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se señala que, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otro, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es un derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía de su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo 3º, de la Constitución; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluyó como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición; de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones. Esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

## 6. Comentario finalA

En la sentencia, se deja ver que si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano –garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos– también hay que decir que esa libertad de expresión está acotada y tiene límites, más aún en un ámbito político-electoral. Estas consideraciones también pueden vincularse con los derechos a la honra y a la reputación y a los alcances de protección a éstos cuando se trata de personajes públicos o, más precisamente, servidores públicos o candidatos a cargos de elección popular. Finalmente, hay que resaltar que con esta sentencia se creó una jurisprudencia<sup>142</sup> que reconoce en el ámbito electoral un ámbito privado, digno de ser protegido.

---

142 Jurisprudencia 14/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.